Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de Mayo de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de celeridad, economía procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 8 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo de Posadas, por intermedio de la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 8 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones y la Cámara Federal de Posadas discrepan respecto de la competencia para conocer en el presente incidente, en el que el accionante solicita el dictado de una medida cautelar a fin de que se le ordene a la demandada, Toyota Financiera de Argentina S.A., la rectificación inmediata de los datos informados al Banco Central de la República Argentina en el mes de septiembre de 2019, sobre su situación financiera, colocándolo en situación 1, toda vez que esa parte ha consignado judicialmente todas las sumas debidas por la obligación principal (ver resoluciones del 25 de marzo de 2020 y 5 de mayo de 2021, agregadas a las actuaciones n° 54031/2019 bis 1/19; y sentencia del 20 de enero de 2021, obrante en el recurso de queja FPO 5127/2020/1, todas ellas incorporadas al expediente digital).

El magistrado del fuero ordinario, por un lado, hizo lugar a la medida cautelar requerida y, en consecuencia, ordenó al Banco Central de la República Argentina que rectifique la situación del señor Gonzalo Garay en su Central de Deudores del Sistema Financiero, retrotrayéndolo a la situación en que se encontraba con anterioridad a la supuesta mora generada con motivo del contrato de leasing suscripto por las partes en el mes de Agosto de 2016, por un plazo de 3 (tres) meses contados a partir de que dicha entidad tome razón de la medida, y hasta tanto se resuelva la cuestión debatida en autos principales. Por otra parte, sostuvo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales, el peticionante debía iniciar, dentro del plazo de diez días, la acción de fondo pertinente ante la justicia federal. Sobre esa base, se declaró incompetente para continuar entendiendo en autos y remitió la causa a los tribunales federales, con asiento en la ciudad de Posadas.

A su turno, el magistrado a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo de la ciudad de Posadas rechazó la competencia atribuida y ordenó la devolución de las actuaciones al remitente (sentencia del 28 de diciembre de 2020, FPO 5127/2020/1). Sostuvo que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 25.326 y de la obligación de iniciar una acción de *habeas data* impuesta a la parte por el magistrado que previno, no es posible dejar de lado el carácter incidental del presente expediente, toda vez que existe un proceso principal, en trámite ante el fuero ordinario, en el que se debate un pago por consignación por una presunta deuda del demandante, que derivó en la modificación de la situación financiera del actor en la Central de Deudores del sistema Financiero del BCRA. Sobre esa base, consideró aplicable lo dispuesto en el artículo 6, inciso 1, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, dadas las notas de conexidad y accesoriedad que se verifican entre estos autos y los que tramitan ante el juez local, a fin de evitar que cualquier decisión que se tome en alguna de ellas pueda afectar las resoluciones dictadas en la otra, en especial teniendo en cuenta que quedarían radicadas ante fueros distintos.

Ese pronunciamiento fue apelado por el accionante y confirmado por la Cámara Federal de Posadas, quien compartió los fundamentos esbozados por el juez *a quo* (decisión del 20 de enero de 2021, FPO 5127/2020/1).

Posteriormente, el juez provincial, en lo pertinente, decidió, en primer término, la renovación de la medida cautelar ordenada con fecha 25 de marzo de 2020 hasta tanto se dicte sentencia firme en los procesos principales n° 54031/2019 “Garay Gonzalo Emmanuel c/ Toyota Financiera De Argentina S.A. s/ Sumarísimos” y 105342/2020 “Garay Gonzalo Emmanuel c/ Toyota Compañía Financiera Argentina S.A. s/ Consignación”. En segundo término, ordenó que se forme incidente con copia digital del presente y los expedientes conexos anteriormente citados, a fin de su elevación a la Corte Suprema de Justicia de la

Nación para que dirima la contienda negativa de competencia suscitada.

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (fs. 959 del expediente digital).

–II–

El correcto planteo de una contienda de competencia requiere una atribución recíproca y el conocimiento por el órgano que lo promovió de las razones que informan lo decidido por el otro tribunal, para que declare si mantiene su posición (Fallos: 340:406, "Díaz"; entre muchos otros). Ello no ocurrió aquí, dado que la cámara federal debió informar su decisión al juzgado contendiente, a fin de que se pronuncie sobre el punto.

No obstante ello, razones de economía y celeridad procesal aconsejan, salvo mejor criterio de la Corte Suprema, dejar de lado esos reparos y expedirse sobre el asunto (Fallos: 318:1834, "Valerga"; 340:406 cit.).

–III–

Sentado ello,cabe recordar que el *forum conexitatis* estatuido por el artículo 6 del Código ritual posibilita la sustanciación ante un mismo juez de causas vinculadas, y su aplicación constituye una causal de excepción a las reglas generales sobre competencia e importa admitir el desplazamiento de la jurisdicción natural en favor de otro órgano, dada la conveniencia de concentrar en un tribunal todas las acciones vinculadas a una misma relación jurídica (Fallos: 339:1414, "Rosseau Portalis; entre otros).

En particular, los incidentes y medidas cautelares deben tramitar ante el juez de la causa principal (art. 6, incisos 1 y 4 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

El actor, en el marco de la causa en trámite ante el juez local "Garay, Gonzalo Emmanuel c/ Toyota Compañía Financiera de Argentina S.A. s/ sumarísimo", solicitó la formación del presente incidente de medida cautelar a fin de que se ordene a la demandada la rectificación inmediata de los datos sobre su

situación financiera, informados al Banco Central de la República Argentina en el mes de septiembre de 2019, colocándolo en situación 1, toda vez que esa parte ha consignado judicialmente todas las sumas debidas por la obligación principal (escrito titulado "Inicia incidente. Solicita medida cautelar se rectifique información brindada al Banco Central", presentado el 19 de noviembre de 2019).

Explicó que, pese a haber consignado los cánones pendientes en el mes de agosto de 2019, la demandada continuó informando que posee una deuda que asciende a $ 205.000 (pesos doscientos cinco mil), por lo que lo calificó en situación 4 en el registro de deudores del Banco Central, la cual implica un alto grado de insolvencia.

Luego, amplió el pedido inicial, y requirió el dictado de una medida de no innovar a efectos de que el demandado mantenga la situación de hecho y derecho, y no resuelva el contrato de leasing (escrito presentado el 20 de noviembre de 2019).

Por su parte, cabe señalar que en los autos principales caratulados "Garay Gonzalo Emmanuel c/ Toyota Compañía Financiera de Argentina SA s/ sumarísimo" (expte. 54031/19), en trámite por ante el fuero provincial, el actor inició una acción en los términos del artículo 53 de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, con el objeto de reclamar los daños y perjuicios y el cumplimiento de contrato de leasing celebrado con Toyota Financiera de Argentina S.A., así como la aplicación de sanciones a la demandada.

Es necesario destacar que en aquél proceso, esa parte había solicitado una medida de similar tenor a la requerida en el presente incidente. En efecto, allí se requirió que se ordenara a la financiera o, en su defecto, al Banco Central, la rectificación de la información sobre su situación crediticia hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo, lo cual fue rechazado por el magistrado provincial (resolución del 31 de mayo de 2019, que luce en el expte. n° 54031/19). Cabe añadir que, conforme las copias acompañadas, ese expediente 54031/19 fue

iniciado con fecha 25 de abril de 2019 y se encontraría en etapa de dictado de sentencia (ver resoluciones del 6 y 7 de mayo de 2021, dictadas en la causa n° 54031/19).

Sobre esta base, es dable concluir que la calificación que la demandada realizó sobre la situación del señor Garay en los registros del Banco Central, y que motivó el presente incidente, resulta ser una consecuencia de la controversia trabada entre las partes en el expediente principal "Garay Gonzalo Emmanuel c/ Toyota Compañía Financiera de Argentina SA s/ sumarísimo" (expte. 54031/19) y en la consignación judicial "Garay Gonzalo Emmanuel c/ Toyota Compañía Financiera Argentina S.A. s/ Consignación" (expte. 105342/2020), ambos en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 8 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones.

En este escenario, resulta oportuno recordar que la Corte Suprema ha señalado que en los casos en los cuales las acciones se originan en un mismo hecho, razones de conexidad y seguridad jurídica aconsejan que ambos litigios tramiten ante un mismo tribunal, pues concurren elementos comunes que hacen aconsejable que sea un solo juez el que conozca en sendos procesos, a los fines de evitar el dictado de sentencias contradictorias (Fallos: 329:4995, "Mahler"; CSJ 4821/2015/CS1, "Tipoka S.A. c/ Da Silva, Elsa s/ inhibitoria", sentencia del 12 de julio de 2016 y FMP 28600/2018/CS1, "V, M. N. c/ Swiss Medical S.A. s/ daños y perjuicios", sentencia del 2 de julio de 2019).

En ese marco, la estrecha vinculación entre la medida solicitada en autos y la cuestión de fondo discutida en los expedientes mencionados, surge con nitidez al advertir que el magistrado sujetó la vigencia de la cautelar dispuesta en este incidente al dictado de la sentencia definitiva en las referidas causas.

Por tales razones, entiendo que existe conexidad entre este proceso y los expedientes referidos, y es el juez local quien debe continuar entendiendo en las presentes actuaciones.

–IV–

Por lo expuesto, opino que estas actuaciones deben quedar radicadas en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 8 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones, al que se deberán remitir las actuaciones a sus efectos.

Buenos Aires, 13 de septiembre de 2021.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2021.09.13 19:57:15 -03'00'